



Entidad originadora:	Ministerio de Minas y Energía
Fecha (dd/mm/aa):	26 de marzo de 2021.
Proyecto de Resolución:	Por la cual se aclaran condiciones de exigibilidad del etiquetado de algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

1.1 ANTECEDENTES:

Acorde a la Ley 142 de 1994, que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, determina, en su artículo 67, que el Ministerio de Minas y Energía, en relación con los servicios públicos de energía y gas combustible, tendrá, entre otras, la función de señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia.

Así mismo, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 143 de 1994, por medio de la cual el Congreso de la República fija el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivo abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Por otro lado, el Decreto 381 de 2012, en su artículo segundo (numerales primero y cuarto respectivamente), establece que entre las funciones del Ministerio de Minas y Energía se encuentran las de: (i) articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía y (ii) formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.

Igualmente, en este mismo artículo, pero en el numeral noveno, se fija que el Ministerio de Minas y Energía tendrá como función la de expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

Así mismo, el numeral 7º del artículo 5º de este acto administrativo, establece que una de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía es la de expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

A su vez, la Ley 1715 de 2014 en su artículo 6º, literal c) del numeral 1, asigna al Ministerio de Minas y Energía la competencia de expedir la normatividad necesaria para implementar sistemas de etiquetado e información al consumidor sobre la eficiencia energética de los procesos, instalaciones y productos manufacturados.

El Ministerio de Minas y Energía con base en las atribuciones dadas en las Leyes 697 de 2001 y 1715 de 2014, expidió la Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual se adoptó el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ, con fines de Uso Racional de la Energía aplicable a algunos equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, para su comercialización y uso en Colombia.



Del mismo modo, resulta necesario remarcar lo que dispone el Decreto 1595 de 2015, derogó el Decreto 1471 de 2014, por el cual se reorganiza el Subsistema Nacional de la Calidad y se modificaba el Decreto 2269 de 1993, prescribe, en su artículo 58, conforme a lo señalado en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, que previamente a su comercialización, los productores nacionales, así como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos, deberán obtener el correspondiente certificado de conformidad.

El objetivo del Programa de Etiquetado, reconocer los avances y fomentar la integración de tecnología energéticamente eficiente, así como informar y limitar tanto el uso como la comercialización de equipos con niveles bajos de desempeño, procurando que los consumidores participen activamente de los beneficios económicos por menor consumo, y los beneficios conexos sobre mejores condiciones de asequibilidad de los energéticos y mayor bienestar social.

Con el fin de facilitar las gestiones comerciales de las partes interesadas, así como para dar señales oportunas al mercado sobre la continuidad y flexibilidad de los requisitos establecidos en el RETIQ, se expedieron las Resoluciones 4 0947 de octubre 3 de 2016, 4 0234 de marzo 24, 4 0590 de junio 23 de 2017, 4 0298 de marzo 28, 4 0993 de septiembre 28 de 2018, 4 0094 de marzo 11, 4 0207 de julio 21, 4 0245 de agosto 31 y 4 0247 de agosto 31 de 2020, derogando y/o ampliando los plazos de suspensión hasta el 31 de marzo de 2021 para algunas disposiciones de su Anexo General.

De acuerdo a la guía de políticas de motores eléctricos propuesta por el programa para el medio ambiente de la ONU en el año 2017, denominada *“Acelerando la adopción mundial de motores eléctricos energéticamente eficientes”* y sus complementos, se concluye que aún no se establecen políticas internacionales a seguir, para que las autoridades reguladoras puedan promover el consumo eficiente de energía en motores monofásicos y trifásicos del tipo sumergible, de uso exclusivo en sistemas de bombeo tales como pozos profundos, denominados comúnmente como tipo *“lapicero”*.

Como parte del proceso de actualización del RETIQ adelantado por la Dirección de Energía Eléctrica se ha identificado que se requiere adicionar y/o modificar algunos requisitos para los productos objeto del Anexo General del Reglamento técnico de Etiquetado:

1. Para equipos gasodomésticos:

De acuerdo al numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 40247 del 31 de agosto de 2020, se establece la Tabla *“3.1 a. Productos objeto del reglamento (Servicios y equipos)”* en la que para la categoría *“gasodomésticos para la cocción de alimentos”*, la descripción para uno de los productos es *“Mesa de trabajo y Horno (Gratinador)”*, sin embargo, la descripción debe ser *“Mesa de trabajo y Gratinador (Horno)”*.

De acuerdo al numeral 5 del artículo 1, y al numeral 8 del artículo 2 de la Resolución 40993 del 28 de septiembre de 2018, se adicionó y modificó respectivamente, la figura 2 16.5 b. *“Ejemplo de etiqueta para Gasodomésticos para cocción de alimentos – Mesa de trabajo y gratinador – Horno”* y la figura 16.5 c. *“Ejemplo de etiqueta para cocinas de alta potencia”*, sin embargo, requieren de una nueva modificación, ya que, la información comparable para este producto exige un nuevo parámetro.

2. Para acondicionadores de aire:

Mediante las solicitudes presentadas por parte de agremiaciones como la Asociación Nacional de empresarios de Colombia- ANDI y la Asociación Colombiana de Acondicionamiento del Aire y de la Refrigeración ACAIRE, además de empresas como TRANE, Daiking, Carrier y Johnson Controls, relacionadas con el impacto normativo que se tendrá al implementar la norma ISO 16358-1:2013 para los



métodos de ensayo en los equipos de aire acondicionado “On-Off” e “Inverter”, se adelantaron reuniones con el fin de analizar y estudiar los aspectos técnicos relevantes del impacto generado por dicha norma, teniendo en cuenta para tal fin, el Análisis de Impacto Normativo – AIN que fue publicado entre 20 de junio y el 19 de julio de 2019, específicamente en la parte de aires acondicionados.

Ahora bien, se conformó una mesa de trabajo el día 22 de octubre de 2020, con entidades externas al ministerio, para la determinación de la inclusión del parámetro de presión sonora y la aplicación de la norma ISO 16358-1 de 2013; las entidades ACAIRE, TRANE, Daiking, Carrier y Johnson Controls; Se comprometieron a apoyar la iniciativa, aportando sus conocimientos y experiencia en el mercado, analizando los inconvenientes y obstáculos que se tienen en la evaluación de eficiencia energética de los sistemas de acondicionamiento de aire, en donde el más evidente ha sido el desarrollo de una propuesta técnica para la implementación de curvas climáticas en el país, ya que no se cuenta con el suficiente tiempo e información, para la implementación de los procedimientos de la norma, teniendo en cuenta que ésta entra en vigencia el 1 de abril de 2021; tampoco se cuenta con datos de referencia a nivel internacional respecto a la aplicación de la norma, y todo lo que conlleva en términos de laboratorios, certificación e inversión en las líneas de producción. De lo anterior se presenta el soporte de la reunión en el anexo número 1 “*Reunión 22 de octubre*”, con el fin de tener una constancia de las entidades y participantes que estuvieron presentes ese día, en la conformación de la mesa de trabajo.

El día 5 de noviembre de 2020 se realizó una explicación de la norma ISO 16358-1:2013 por parte de ACAIRE, en donde se especificó que se tendrá un aumento en los costos debido a que la norma exige realizar 3 pruebas más de las que se especifican en la ISO 5151, la cual es la norma preferente para la evaluación de la conformidad con RETIQ por parte de los fabricantes e importadores; dicho aumento de ensayos, podría causar un aumento de las muestras a ensayar, así como el número de laboratorios necesarios para la ejecución de las pruebas. En el anexo número 2 “*Reunión 5 de noviembre*”, se presenta la constancia de las entidades y participantes que estuvieron presentes ese día.

De lo anterior, con el objetivo de presentar una propuesta que no genere obstáculos a desarrollo del mercado, ACAIRE realizó una solicitud en donde se excluya la exigencia de reporte y evaluación de la presión sonora para los equipos acondicionadores de aire objeto de los artículos 7 y 8 del presente reglamento, bajo los siguientes argumentos:

No hay con claridad un método de ensayo o de medición del Nivel de Presión Sonora para Acondicionadores de Aire. Debido a que el nivel de presión sonora depende, aparte del funcionamiento de la propia unidad, de otros factores tales como la distancia entre el micrófono y la fuente, la dirección exacta de ubicación, o la existencia de otros sonidos ambientales de entorno, entre otros.

Reportar los valores de presión sonora hoy en la etiqueta de eficiencia energética, no genera una diferencia para el comprador de los equipos. Esto debido a que las normas incluidas en la regulación para demostrar conformidad no son para medir este parámetro, sino para evaluar los niveles de potencia acústica o de sonido (el ruido).

Los procesos de evaluación de los equipos se vuelven más complejos y costosos, dado que se deben evaluar los equipos en dos diferentes pruebas (unidades externas e internas por separado) e incluso en eventos distintos (condiciones ambientales distintas a las de las cámaras calorimétricas para asegurar la eliminación de sonido ambiental).

Esta propuesta fue presentada por ACAIRE, con el objeto de reestructurar el reglamento, con el fin de que se facilite la comercialización de productos de alta eficiencia energética y se tenga un menor impacto



económico en las empresas del sector.

Posteriormente se realizó una reunión con Asociación Nacional de empresarios de Colombia - ANDI, donde se tuvo la participación del Comité Técnico de Fabricantes el 10 de noviembre del 2020, en la cual se tocaron el tema de “*Cambio del método de ensayo para los aires de menos de 36000 BTU en la norma ISO 16358-1:2013*”. En donde se concluyó que la transición a esta norma no parece lo suficientemente adecuada, en cuanto a la implementación de los procedimientos establecidos en las unidades de enfriamiento de aire.

Por otro lado, mediante las reuniones que se llevaron a cabo con las distintas agremiaciones como lo fueron ACAIRE y la ANDI, se encontró pertinente la necesidad de realizar un estudio detallado de la implementación de la norma ISO 16358-1:2013 en el país, para los métodos de ensayo, así como de cálculos de consumo y desempeño de cada uno de los equipos.

La última actividad adelantada con las agremiaciones, para el establecimiento de una regulación efectiva aplicable a los equipos de acondicionamiento de aire, se llevó a cabo el día 5 de Febrero de 2021, en donde se presentó a mayor detalle, la problemática relacionada con la entrada en vigencia de la norma ISO 16358-1: 2013, y se estableció una ruta de trabajo que permita mitigar condiciones de riesgo presentes en la regulación de dichos equipos; ACAIRE remitió de manera formal, la información presentada durante la reunión, mediante correo electrónico del mismo día.

Por último, en el desarrollo de las actividades mencionadas previamente, se identificó que la Resolución 40247 de 2020, estableció los requisitos de etiquetado de modelos genéricos para sistemas de acondicionamiento de aire de múltiple salidas únicamente para aquellos sistemas de capacidad de enfriamiento de 10540 hasta 17580 vatios, por lo que se considera necesario replicar dichos requisitos a los sistemas de acondicionamiento de aire de menos de 10540 vatios objeto del artículo séptimo del RETIQ, dado que según del análisis desarrollado y los comentarios recibidos por parte de los interesados, existen productos de estas capacidades que se enmarcan bajo los parámetros señalados en dicha resolución,

3. Para equipos de refrigeración:

De acuerdo al numeral 6 del artículo 1 de la Resolución 40247 del 31 de agosto de 2020, se establece la Tabla “*9.1.2 a. Temperatura mínima nominal a etiquetar, según compartimiento disponible y diseño*” en la que la temperatura nominal para el compartimiento que conserva los alimentos frescos es 5° C, sin embargo, según la norma IEC 62552:2015 la temperatura nominal para la conservación de alimentos frescos debe ser 4° C.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 40247 del 31 de agosto de 2020, se establece la Tabla “*3.1 a. Productos objeto del reglamento (Servicios y equipos)*” en la que para la categoría “*refrigeración*”, la descripción es “*Refrigeradores y Refrigeradores-Congeladores de uso doméstico, con motocompresor de hasta 850 litros, Congeladores de uso doméstico con motocompresor de hasta 1.104 litros*”, sin embargo, según la norma IEC 62552:2015 la descripción debe ser “*Refrigeradores y Refrigeradores-Congeladores de uso doméstico, con motocompresor de hasta 1.104 litros, Congeladores de uso doméstico con motocompresor de hasta 850 litros*”.

4. Para motores eléctricos:

El artículo 4 de la Resolución 40094 del 11 de marzo de 2020, señala que “*el Ministerio de Minas y Energía, estudiará las tendencias regulatorias internacionales con el fin de dar trámite a una propuesta que incluya*



dentro del alcance del RETIQ los equipos de bombeo y su desempeño energético como conjunto motor-bomba, la cual será presentada máximo el 31 de marzo de 2021.”

De acuerdo al numeral 7 del artículo 1 de la Resolución 40247 del 31 de agosto de 2020, se adiciona la tabla “11.1.1.2 A. Eficiencia mínima para motores sumergibles monofásicos para pozo profundo o tipo “lapicero” (%) 60 Hz” y se adiciona el literal “e) Para motores sumergibles trifásicos para pozo profundo o tipo “lapicero”, los valores serán los que aplique de la tabla 12.1.1.2 E.” y la tabla “12.1.1.2 E. Eficiencia mínima para motores sumergibles trifásicos para pozo profundo o tipo “lapicero” (%) 60 Hz”, sin embargo, los motores sumergibles no hacen parte del reglamento.

5. Para Tolerancias:

El artículo 1 de la Resolución 40247 del 31 de agosto de 2020 adiciona el numeral 17.1.6, correspondiente a tolerancias para control en el mercado y seguimiento de certificaciones, sin embargo, éste requiere de algunos ajustes con respecto a tolerancias a los valores de consumo de energía, a los valores indicadores de desempeño y a valores de parámetros correspondientes a información comparable dados por la norma de producto y/o ensayo.

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 270 de 2017, así como de la Resolución 4 0310 del 20 de marzo de 2017 “*Por la cual se reglamentan los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expida el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones*”, el texto de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios, durante el período comprendido entre el día 5 de marzo del año 2021 y el día del mismo mes y año. Es de recordar, como lo establecen algunos anexos de esta resolución, que la publicación se hizo por menos días considerando las razones expuestas por la Dirección de Energía y las cuales fueron aceptadas por el Ministro de Minas y Energía. Esto de conformidad con la Resolución 4 0310 del 2017, modificada por la Resolución 4 1304 del mismo año.

Que, de conformidad con la Resolución 4 0033 del 24 de enero de 2020, la Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos fue creada para recomendar decisiones relacionadas con los reglamentos técnicos en los que el regulador sea el Ministerio de Minas y Energía. Así mismo, es función de esta comisión, conforme al literal c del artículo 4°, recomendar la aprobación de actualizaciones, cambios y ajustes de los reglamentos en los que el Ministerio de Minas y Energía sea el regulador.

Que el día 25 de febrero de 2021 se puso en consideración de esta comisión las medidas tomadas por la presente resolución, las cuales fueron votadas de manera favorable, con el fin de recomendar la publicación del proyecto de Resolución de RETIQ para comentarios de la ciudadanía.

1.2 OPORTUNIDAD:

1. Para equipos gasodomésticos:

Existe información cruzada de los detalles de registro de la etiqueta en cuanto a la descripción de productos de la categoría “*gasodomésticos para la cocción de alimentos*”, por lo que se requiere ajustar el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 40247 del 31 de agosto de 2020.

Aunque la Resolución 40247 del 31 de agosto de 2020, modificó y aclaró algunos aspectos en cuanto al etiquetado de productos objeto del RETIQ, es importante que los importadores y fabricantes tengan completamente clara la forma en la que debe quedar la etiqueta; por lo tanto, modificar las etiquetas de las



figuras 16.5 b y 16.5 c, de acuerdo a los parámetros exigidos en información comparable para el producto, se considera una buena oportunidad para mejorar el entendimiento del reglamento, en cuanto al resultado final de un procesos de certificación de producto frente al RETIQ.

2. Para acondicionadores de aire:

La problemática actual que se tiene frente a la implementación de la norma ISO 16358-1:2013, para el próximo 1 de abril de 2021, es que no se cuenta con la suficiente información de referencia para el uso de esta norma como método de ensayo en los equipos de acondicionamiento de aire, pues a nivel internacional ningún país ha optado esta norma para la evaluación de eficiencia energética.

Algunos de los inconvenientes más relevantes que se presentan al implementar la norma ISO 16358-1:2013 como método de ensayo principal, repercuten en el aumento de costos para la certificación de producto, debido a la cantidad de pruebas que se deben realizar, aumento del tiempo para la certificación de los equipos, impacto negativo por parte de los laboratorios y el cambio de las tablas de rangos de desempeño actuales.

El Ministerio de Minas y Energía ha recibido sugerencias por parte la ANDI, ACAIRE, TRANE, Daiking, Carrier y Johnson Controls, sobre el inconveniente de que se presentaría a nivel general por la implementación obligatoria de la norma ISO 16358-1:13 como método de ensayo para la evaluación de eficiencia energética de los equipos de acondicionamiento de aire. Como resultado de los espacios de conversación, se manifiesta que existen otras normativas de reconocimiento internacional, que cumplen con el mismo fin y que podrían servir en el cumplimiento de los objetivos establecidos en proyecto regulatorio, facilitando la libre competencia y minimizando el riesgo de generar obstáculos al comercio, dado que las normas propuestas cuentan con años de experiencia en su implementación, y el mercado ha acoplado sus esfuerzos de inversión en la implementación de las mismas.

De lo anterior se evidencia que el principal inconveniente para implementar la norma ISO 16358-1:2013 como referente para los métodos de ensayo, recae en que no se cuenta con el suficiente tiempo para llevar a cabo un estudio detallado de aplicación la norma o de alguna alternativa, bajo el escenario real de infraestructura de la calidad en Colombia, teniendo en cuenta que debido a la resolución 40247 del 31 de agosto de 2020, a partir del 1 de abril de 2021, se hará obligatoria su implementación, para la evaluación de la eficiencia energética en equipos de acondicionamiento de aire; por otra parte no se cuenta con la experiencia de referencia deseada para implementación de la norma, dado que los referentes históricos de aplicación a nivel internacional, permiten determinar si la aplicación de la normativa es suficiente para obtener las metas planteadas en el reglamento, y facilita la mitigación de riesgos asociados a su implementación.

De lo establecido en la Resolución 40247 de 2020, la cual tiene como uno de sus principales objetivos unificar los criterios de evaluación de la conformidad para los sistemas de acondicionamiento de aire que hacen parte del alcance de los artículos 7 y 8 del RETIQ, y teniendo en cuenta la modificación que está promoviendo la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, surge la oportunidad de unificar los criterios de evaluación y etiquetado de eficiencia energética, para los productos objeto del artículo 7, tomando como base los mismos requisitos establecidos en el artículo 1, numeral 4 de la Resolución 40247 de 2020 para los productos objeto del artículo 8 del RETIQ.

3. Para equipos de refrigeración:

El compartimiento para conservación de alimentos frescos debe tener una temperatura media de 4° C, en



vez de los 5° C de acuerdo a lo señalado en la norma IEC 62552:2015, por lo que es conveniente alinear los requisitos indicados en el reglamento con los de la norma internacional.

El RETIQ aplica a refrigeradores y refrigeradores-congeladores de hasta 1104 litros y a congeladores domésticos de hasta 850 litros operados por motocompresor hermético, por lo que se requiere ajustar el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 40247 del 31 de agosto de 2020.

4. Para motores eléctricos:

Se pretende suspender lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 40094 del 11 de marzo de 2020, hasta que el Ministerio de Minas y Energía elabore un Análisis de Impacto Normativo, que estudie las tendencias regulatorias internacionales para determinar si incluye dentro del alcance del RETIQ los equipos de bombeo y su desempeño energético como conjunto motor-bomba.

5. Para Tolerancias:

Se pretende modificar los ítems del numeral 17.1.6 de RETIQ que tratan sobre tolerancias aplicables a los valores declarados por los productores en las etiquetas, de la siguiente forma:

- Para las mediciones de tolerancia de los valores de consumo de energía eléctrica aplica únicamente por exceso y no por defecto.
- Para las mediciones de tolerancia de los valores de los indicadores del desempeño aplica únicamente por defecto y no por exceso.
- Para las mediciones de tolerancia de los valores correspondientes a parámetros establecidos como “información comparable” aplica únicamente para tolerancias dispuestas para los mismos en la norma de producto o ensayo aplicable y no a los valores citados en el reglamento.

Por lo que se requiere ajustar el artículo 1 de la Resolución 40247 del 31 de agosto de 2020.

6. Transitorios:

La Resolución 40247 de 31 de agosto de 2020, incluyó disposiciones transitorias para los productos que ya contaban con un proceso de certificación, pero existe en el mercado aun incógnitas sobre qué pasa con los productos que ingresan por primera vez al ámbito regulatorio, y la resolución que los incluye, no especifica un tiempo determinado para la entrada en vigencia de sus requisitos.

Por otra parte, si bien la Resolución 40247 de 2020, mediante su artículo 1 numeral 12, agregó el título “5. Actualización del alcance acreditado de organismos de certificación de productos:”, es preciso aclarar que las condiciones establecidas en el mencionado numeral, modifica lo establecido por el artículo 1, numeral 12 de la Resolución 40298 de 2018, dado que allí se estipulaban las condiciones transitorias para el cambio de requisitos en equipos previamente certificados; por tal motivo, se considera que la presente propuesta modificatoria, genera la oportunidad de ubicar de mejor manera, lo establecido en el numeral 5 del artículo 22 del RETIQ, unificando los criterios de transitoriedad con numeral 3 para productos previamente certificados y para aquellos previamente declarados; de esta forma, se permite actualizar el numeral 5 aclarando los criterios de aplicación de transitoriedad para productos que posteriormente se incluyan al ámbito regulatorio del Reglamento.

1.3 CONVENIENCIA:



1. Para equipos gasodomésticos:

Al realizar la modificación de RETIQ con respecto a la descripción de productos de la categoría “gasodomésticos para la cocción de alimentos” se pretende evitar confusiones con el producto “Mesa de trabajo y Gratinador (horno)”.

Al realizar la modificación de RETIQ con respecto a las etiquetas de las figuras 16.5 b y 16.5 c se busca facilitar a los productores o importadores la adición de los parámetros de información comparable exigidos.

2. Para acondicionadores de aire:

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Minas y Energía evaluó la información allegada por las partes interesadas, consideró conveniente realizar los ajustes correspondientes al Anexo General de la Resolución 41012 de 2015, para la correcta aplicación del reglamento a los equipos de acondicionamiento de aire.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en la resolución 40247 del 31 de agosto de 2020, a partir del 1 de abril de 2021, se deberá aplicar los procedimientos establecidos en la norma ISO 16358-1:2013 sobre realización de métodos de ensayo, así como de cálculos de consumo y desempeño para los equipos de acondicionamiento de aire. Sin embargo, para dicha aplicación, se debe considerar los inconvenientes presentados por las partes interesadas frente a implementación de la norma, de la cual no se cuenta con la suficiente referencia aplicativa, ni la total certeza de que su implementación cumpla con las necesidades del mercado, dado que esta norma, aún no ha sido aplicada en un ámbito de reconocimiento internacional para la evaluación de eficiencia energética.

En caso no presentarse ninguna modificación al requisito establecido por el RETIQ, mediante la resolución 40247 de 2020, respecto a la aplicación de la norma ISO 16358-1:13, se podría presentar un represamiento en los procesos de importación de dichos productos; tomando en cuenta la información del estado actual del mercado, se considera que los fabricantes, importadores e incluso los laboratorios de ensayos, no se encuentran completamente preparados para la para la aplicación de la norma. Dicho represamiento podría ocasionar un desabastecimiento del producto sin dejar de lado el agravante relacionado con las repercusiones económicas que puedan impactar a las empresas del sector.

Es de aclarar que el escenario anterior, también afecta a los productos de fabricación nacional, los cuales están sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio, y los cuales podrían incurrir en faltas al reglamento, sancionables por el ente de control, si no cuentan con los ajustes necesarios para el cumplimiento de la norma.

Adicionalmente, resulta conveniente, realizar un análisis detallado de las normas alternativas de fabricación y ensayo, que implementan varios de los participantes del mercado de acondicionamiento de aire; esto con propósito de no causar sobre costos en los temas de evaluación de eficiencia energética, en los escenarios en los que, a nivel internacional, ya ha sido evaluado este parámetro.

De acuerdo con lo anterior, resulta conveniente, de forma inicial, revisar y modificar la fecha de aplicación norma ISO 16358-1:2013 como norma base para la implementación de los métodos de ensayo en equipos de acondicionamiento de aire, la cual está establecida para el 1 de abril de 2021, según la modificación dada por la resolución 40247 de 2020. Dicha propuesta permitiría realizar una estudio real de las fortalezas y debilidades que se pueden presentar en la aplicación de la norma, de acuerdo a la infraestructura de la calidad disponible en Colombia, o de las posibles alternativas a dicha norma, que permitan alcanzar los



objetivos establecidos por reglamento, garantizando un mayor beneficio, tanto para los gremios del sector de acondicionamiento de aire, como para los consumidores finales, otorgándoles información más clara y real, sobre la eficiencia de los equipos.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 4° del Decreto 2897 de 2010, el cual reglamenta el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone a expedirlo considere que se presenta alguna condición de excepción, entre las cuales se encuentra “2. *Cuando el acto busque simplemente ampliar plazos, aclarar condiciones en que son exigibles conductas previamente impuestas o corregir errores aritméticos o tipográficos*”.

Los requisitos establecidos por la Resolución 40247 de 2020, para el etiquetado de modelos genéricos de equipos de acondicionamiento de aire de múltiple salida, se delimitaron únicamente para los productos objeto del artículo 8 del RETIQ, es decir aquellos de capacidad de enfriamiento de 10540 a 17580 vatios; sin embargo es conveniente definir los mismos requisitos para los equipos o productos objeto del artículo 7, es decir los de menos de 10540 vatios de capacidad de enfriamiento, ya que de no realizarse dicha aclaración, los productos que se enmarquen como sistemas de múltiple salida de menos de 10540 vatios de capacidad de enfriamiento, quedarían sin requisitos específicos para llevar a cabo su proceso de etiquetado.

3. Para equipos de refrigeración:

Al realizar la modificación de RETIQ con respecto a la temperatura media que debe tener el compartimiento para conservación de alimentos, se pretende evitar errores de interpolación que conllevan a un cálculo de consumo de energía impreciso.

Al realizar la modificación de RETIQ con respecto a la capacidad máxima de volumen que deben tener refrigeradores, refrigeradores-congeladores y congeladores domésticos operados por motocompresor hermético se pretende evitar confusiones con el volumen máximo que cada equipo de refrigeración puede almacenar.

4. Para motores eléctricos:

Se estudiará a través de un análisis de impacto normativo las tendencias regulatorias internacionales para determinar si incluye dentro del alcance del RETIQ los equipos de bombeo y su desempeño energético como conjunto motor-bomba.

5. Para Tolerancias:

Es importante armonizar los criterios de tolerancia para los valores de consumo energético e índices de desempeño, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos para temas relacionados a la protección del consumidor, dado que no se considera necesario penalizar a un importador o un fabricante, que aplica un escenario conservador para etiquetar sus productos, y otorga al cliente final, mejores resultados de consumo energético y una clasificación mejor a la etiquetada.

6. Transitorios:

Es importante establecer de manera clara y transparente, las condiciones de entrada en vigencia de los nuevos productos incorporados al ámbito regulatorio del RETIQ, de forma que no presente ningún tipo de incertidumbre jurídica, en aquellos casos en los que la resolución que los incorpore, no defina fechas o



plazos determinados para su entrada en vigencia.

Se considera necesario y conveniente enmarcar lo estipulado en el numeral 5 del artículo 22 del RETIQ, adicionado por el artículo 1, numeral 12 de la Resolución 40247 de 2020; dentro de lo establecido en el numeral 3 del artículo 22 del RETIQ, el cual fue adicionado por el artículo 1, numeral 12 de la Resolución 40298 de 2018; esto debido a que dicho numeral 5, relaciona las condiciones transitorias para el cambio de requisitos en equipos que ya se encuentran con una regulación y un proceso de certificación vigentes, y no para nuevos productos introducidos al ámbito regulatorio del RETIQ; por lo que se considera que lo establecido actualmente en el numeral 3 del artículo 22 del RETIQ, ya no aplica dadas las nuevas condiciones establecidas en el numeral 5.

Dicho lo anterior, es necesario establecer las condiciones transitorias aplicables a los nuevos equipos o productos que se incorporen en el reglamento técnico, mediante la modificación del numeral 5 del artículo 22 del RETIQ.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de los productos objeto del reglamento, detallados en el artículo 3 del Anexo General del RETIQ Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015, junto con sus modificaciones y actualizaciones.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

a. Artículo 6 de la Ley 1715 de 2014:

“Corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las siguientes competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, del siguiente modo:

1. *Ministerio de Minas y Energía.*

(...)

c) *Expedir la normatividad necesaria para implementar sistemas de etiquetado e información al consumidor sobre la eficiencia energética de los procesos, instalaciones y productos manufacturados (...).”*

b. Artículo 2 del Decreto 381 de 2012:

“Además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes:

(...)

9. *Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones (...).”*



Así entonces, la Ley 1715 de 2014, la cual está actualmente vigente, define en su artículo 6 que el Ministerio de Minas y Energía tendrá que expedir “*la normatividad necesaria para implementar sistemas de etiquetado e información al consumidor sobre la eficiencia energética de los procesos, instalaciones y productos manufacturados*”.

Por su parte, el Decreto 381, en su artículo 2°, numeral 9°, remarca en las funciones del Ministerio de Minas y Energía que entre sus funciones está la de expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas que fueron anunciadas con anterioridad.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

1. Se modifica la tabla 9.1.2.1 a., sobre rangos indicadores de la eficiencia energética para equipos refrigeradores y congeladores de uso doméstico.
2. Se modifica el numeral 3.1, del artículo 3° “CAMPO DE APLICACIÓN”, precisando el alcance a productos en la tabla 3.1 a.
3. Se modifican los ítems del numeral 17.1.6, correspondiente a tolerancias para control en el mercado y seguimiento de certificaciones y se realiza corrección de palabras mal escritas.
4. Se suspende la implementación de la norma ISO 16358-1:2013 como norma base para los métodos de ensayo en equipos de acondicionamiento de aire.
5. Se modifica el numeral 7.2 “INFORMACIÓN COMPARABLE” del artículo 7, del Anexo General del RETIQ, en donde se excluye la exigencia del reporte y evaluación de la presión sonora en aires acondicionados para los equipos acondicionadores de aire, objeto del artículo 7.
6. Se modifica el numeral 8.2 “INFORMACIÓN COMPARABLE” del artículo, del Anexo General del RETIQ, en donde se excluye la exigencia del reporte y evaluación de la presión sonora en aires acondicionados para los equipos acondicionadores de aire, objeto del artículo 8.
7. Se modifica el artículo 11 del Reglamento Técnico de Etiquetado RETIQ, numeral 11.2 “INFORMACION COMPARABLE” para los motores monofásicos, de la Resolución 41012 de 2015.
8. Se modifica el artículo 12 del Reglamento Técnico de Etiquetado RETIQ, numeral 12.2 “INFORMACIÓN COMPARABLE” para los motores trifásicos, de la Resolución 41012 de 2015.
9. Se modifica la etiqueta ejemplo, para la información comparable para los equipos de acondicionamiento de aire, del numeral 7.5.
10. Se modifica las etiquetas ejemplo, para la información comparable para los equipos de acondicionamiento de aire, del numeral 8.5.
11. Se modifican las etiquetas ejemplo b y c, de información comparable para los gasodomésticos para



la cocción de alimentos, del numeral 16.5.

12. Se incluye el artículo transitorio, dando claridad sobre los tiempos en que se deben cumplir los requisitos del RETIQ, incluidos en esta Resolución.
13. La presente Resolución elimina el numeral 7.4.4 del Anexo General del RETIQ.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No se evidencia ninguna decisión judicial que pueda ser relevante en la expedición de la resolución objeto de esta memoria justificativa.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No es necesaria la emisión de un concepto previo por parte del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ya que, como lo fija el parágrafo 2° del artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1468 de 2020, esta solicitud sólo deberá realizarse cuando se trate de un AIN completo que esté relacionado con un reglamento técnico nuevo o una modificación que hace la situación más gravosa, esto es, que se hace más difícil de cumplir o se hace más exigente para los regulados generando requisitos adicionales y/o costos adicionales para su cumplimiento.

En este sentido, la Dirección de Energía Eléctrica remitió correo al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo el día 8 de marzo del presente año con el fin de confirmar este entendimiento y se recibió correo de esta entidad aclarando que no es necesaria la solicitud de concepto previo por:

“Conforme a lo señalado en los puntos anteriores, la necesidad de solicitar el concepto previo dependerá del tipo de AIN que se establezca una vez la entidad reguladora diligencie el formato del DNP: si la entidad debe realizar un AIN completo, deberá solicitar concepto previo, pero si por el contrario debe realizar un AIN simple, no deberá solicitar concepto previo y únicamente deberá solicitar la notificación del acto administrativo expedido para darlo a conocer a los socios comerciales.”

4. IMPACTO ECONÓMICO

La presente resolución, no tiene un impacto económico en el presupuesto del Ministerio de Minas y Energía ni el de otra entidad.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica, ya que el acto administrativo objeto de la presente memoria no implica por sí la ejecución de algún recurso.

6. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO



ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otros: Cuestionario abogacía de la competencia y cartas de publicación por menos días –(i) Solicitud del Director de Energía Eléctrica al Ministro de Minas y Energía; (ii) Ministro de Minas y Energía autorizando publicación por menos días-	X

Aprobaron:

LUIS JULIAN ZULUAGA LOPEZ
Director de Energía Eléctrica

LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboraron: Anderson Ferley Gómez Ramos/Contratista DEE
Orlando Rojas Duarte/Coordinador GRT DEE

Revisó: Agustín Gutiérrez Soto/Abogado OAJ

Aprobaron: Luis Julián Zuluaga López – Lucas Arboleda